

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5160/2022

Sujeto Obligado:  
Comisión para la  
Reconstrucción de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicito información referente a obligaciones de transparencia comunes.

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, y por la negativa de entrega de la información relativa a obligaciones de transparencia comunes.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta impugnada.

**Palabras Clave:** Obligaciones de Transparencia, falta de búsqueda exhaustiva, falta de congruencia, orientación para presentar denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
<b>III. RESUELVE</b>	35

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5160/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5160/2022**, interpuesto en contra del Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 091812822000411, a través de la cual solicitó del personal adscrito a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México lo siguiente:

1. El Perfil de las y los funcionarios públicos de Estructura adscritos a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizado a la fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Curriculum Vitae completo de toda la Estructura de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizada a la fecha.
3. Requisitos y fundamento que para ostentar el cargo de todos y cada uno de ellos
4. Curriculum Vitae completo debe contener la información siguiente:
  - Denominación de La Institución O Empresa
  - Periodo: Mes/año de Inicio
  - Periodo: Mes/año de Término
  - Cargo o Puesto Desempeñado
  - Campo de Experiencia
  - Denominación de Puesto
  - Denominación Del Cargo
  - Área de Adscripción
  - Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable
  - Carrera Genérica, en su Caso
  - Experiencia Laboral
  - Años en el puesto o cargo
5. Procedimientos ante Contraloría, Comisión de Derechos Humanos, judiciales, administrativos, fiscales así como en la secretaría pública con relación al desempeño de su función pública del fuero local y federal. Y es que la Comisión investiga esto para la contratación de dichos funcionarios públicos.
6. Así mismo le solicito me indique el motivo por el cual dicha información no se encuentra inserta ni actualizada en el portal de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

2. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio JGCDMX/CRCM/UT/1014/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que respecto a los requerimientos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, no es competente para atender la información requerida por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó sus datos de contacto.
- Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales 5 y 6, igualmente señaló que no era competente par atender los puntos requeridos y oriento al particular para que presente su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.
- **No remitió la solicitud de información a través de la PNT, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ni a la Secretaría de la Contraloría General.**
- Finalmente señaló que la Comisión para la Reconstrucción es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la cual tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de sus viviendas.

3. El veintiuno de septiembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y en la negativa de la entrega de información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

4. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El cinco de octubre, se recibió en la Ponencia el oficio JGCDMX/CRCM/UT/1183/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Con fecha siete de octubre, se recibió a la cuenta de correo electrónico de la ponencia un escrito mediante el cual la parte recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos.

7. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando sus manifestaciones y alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS/**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se desprende que la respuesta fue notificada **el ocho de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve septiembre al tres de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiuno de septiembre**, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia del sujeto Obligado y por la negativa de la entrega de la información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

**Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que conforme al Dictamen de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia aplicable a esta Comisión de manera trimestral, el cual no contempla la fracción XVII como erróneamente lo pide el hoy recurrente, con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con base en el cuál se modifica el artículo 60 , en el que se establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una Unidad Administrativa de la Jefatura de Gobierno y en términos del Dictamen de

Estructura Orgánica de la Jefatura de Gobierno D-JGCDMX-OI/OIOI 19; la información que tiene que publicarse y actualizarse, concerniente a esta fracción, será publicada en el Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.

- Señaló que en el Portal de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra publicado el nombre de cada uno de los servidores públicos de estructura, que integran la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/4>

- Respecto al curriculum vitae de toda la estructura de la Comisión para la Reconstrucción, es importante mencionar que los funcionarios públicos adscritos a la Jefatura podrá visualizarlos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la liga siguiente, insistiendo que no es competencia de esta Comisión:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

- Por otro lado, respecto a lo solicitado en los numerales 5 y 6 reiteró que no es competente, para atender la solicitud información, por ese motivo se instó a la recurrente a dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, el cual instituye lo siguiente:

- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretarías de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia,, las siguientes atribuciones:
  - Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se advierte que a través de esta, el Sujeto Obligado, reiteró su incompetencia para conocer de la información solicitada indicando que no se encuentra dentro de sus facultades detentar la información relativa a la fracción XVII, de la Ley de Transparencia, al ser una unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,

Asimismo, respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 referente a conocer la información curricular, pretendió dar respuesta a través de dos ligas electrónicas las cuales de su revisión se observó que estas no remiten de manera directa a la información requerida tal y como se muestra a continuación:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/4>

**Comisionada para la Reconstrucción de la Ciudad de México – Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

**Titular**



**Jabnely Maldonado Meza**

**Área a la que pertenece**

← Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

**Estructura interna**

- Director de Atención Territorial – Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México +
- Director General Operativo – Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México +
- Directora de Planeación Estratégica – Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México +
- Director General de Atención a Personas Damnificadas – Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México +

COMPARTIR    IMPRIMIR

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



En ese orden de ideas es claro que el Sujeto Obligado no cubre los supuestos establecidos en el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto, debido que estas no remiten de manera directa a la información de interés de la parte recurrente, ni

se indicó a la parte recurrente los pasos a seguir para navegar en ella y así localizar la información de interés. Para mayor claridad se trae a la vista el criterio en mención:

#### CRITERIO 04/21

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se observa que no proporcionó información adicional y reiteró el contenido de la respuesta original, por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicito, del personal adscrito a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México lo siguiente:

1. El Perfil de las y los funcionarios públicos de Estructura adscritos a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizado a la fecha.
2. Curriculum Vitae completo de toda la Estructura de la Comisión para

la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizada a la fecha.

3. Requisitos y fundamento que para ostentar el cargo de todos y cada uno de ellos
4. Curriculum Vitae completo debe contener la información siguiente:
  - Denominación de La Institución O Empresa
  - Periodo: Mes/año de Inicio
  - Periodo: Mes/año de Término
  - Cargo o Puesto Desempeñado
  - Campo de Experiencia
  - Denominación de Puesto
  - Denominación Del Cargo
  - Área de Adscripción
  - Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable
  - Carrera Genérica, en su Caso
  - Experiencia Laboral
  - Años en el puesto o cargo
5. Procedimientos ante Contraloría, Comisión de Derechos Humanos, judiciales, administrativos, fiscales así como en la secretaría pública con relación al desempeño de su función pública del fuero local y federal. Y es que la Comisión investiga esto para la contratación de dichos funcionarios públicos.
6. Así mismo le solicito me indique el motivo por el cual dicha información no se encuentra inserta ni actualizada en el portal de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado:**

- Indicó que respecto a los requerimientos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, no es competente para atender la información requerida por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó sus datos de contacto.
- Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales 5 y 6, igualmente señaló que no era competente para atender los puntos requeridos y orientó al particular para que presente su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.
- **No remitió la solicitud de información a través de la PNT, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ni a la Secretaría de la Contraloría General.**
- Finalmente señaló que la Comisión para la Reconstrucción es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la cual tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de sus viviendas.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia del sujeto Obligado y por la negativa de la entrega de la información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, el cual como se señaló en el párrafo precedente consistió en la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar información relativa a obligaciones de transparencia comunes, manifestando ser incompetente para pronunciarse sobre lo requerido.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

**circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información se observa que cada uno de los requerimientos encuadra en las fracciones XVII, XVIII y XXXVII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Información de obligaciones de Transparencia Comunes
1. <b>El Perfil de las</b> y los funcionarios públicos de Estructura adscritos a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizado a la fecha.	Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:  ... <b>XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas</b> , desde el nivel de jefe de departamento o equivalente,
2. <b>Curriculum Vitae</b> completo de toda la Estructura de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, vigente y actualizada a la fecha.	
3. Requisitos y fundamento que para ostentar el cargo de todos y cada uno de ellos	
4. Curriculum Vitae completo debe contener la información siguiente:	

<p>Denominación de La Institución O Empresa          Periodo: Mes/año de Inicio          Periodo: Mes/año de Término          Cargo o Puesto Desempeñado          Campo de Experiencia          Denominación de Puesto          Denominación Del Cargo          Área de Adscripción          Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable          Carrera Genérica, en su Caso          Experiencia Laboral          Años en el puesto o cargo</p>	<p>hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto</p>
<p>5. Procedimientos ante Contraloría, Comisión de Derechos Humanos, judiciales, administrativos, fiscales así como en la secretaría pública con relación al desempeño de su función pública del fuero local y federal. Y es que la Comisión investiga esto para la contratación de dichos funcionarios públicos</p>	<p>XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;          ...          XXXVII. La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;</p>

Concatenado a lo anterior, si bien es cierto el Dictamen número 001/SO/04-12/2019 denominado “Dictamen de la tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **establece que respecto a la fracción XVII correspondiente a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; no aplica a este Sujeto Obligado, al ser una Unidad Administrativa de la Jefatura de Gobierno en términos del Dictamen de Estructura Orgánica de la Jefatura de Gobierno D-JGCDMX-01/010119; la información concerniente a esta fracción, debe de ser publicada en el Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>,

TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBE PUBLICAR EN SU PORTAL DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES	
ARTÍCULO Y FRACCIÓN	APLICABILIDAD
personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;	Con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con base en el cuál se modifica el artículo 6º, en el que se establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una Unidad Administrativa de la Jefatura de Gobierno y en términos del Dictamen de Estructura Orgánica de la Jefatura de Gobierno D-JGCDMX-01/010119; la información que tiene que publicarse y actualizarse, concerniente a esta fracción, será publicada en el Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.
<b>XVII.</b> La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;	<b>No aplica</b> Con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con base en el cuál se modifica el artículo 6º, en el que se establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una Unidad Administrativa de la Jefatura de Gobierno y en términos del Dictamen de Estructura Orgánica de la Jefatura de Gobierno D-JGCDMX-01/010119; la información que tiene que publicarse y actualizarse, concerniente a esta fracción, será publicada en el Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.

Sin embargo, este Instituto, considera que dicha situación no es una limitante para que el Sujeto Obligado no entregue información que se encuentra dentro de sus facultades detentar ya que pudo proporcionar las ligas electrónicas en las cuales el solicitante pudiera acceder a la información de su interés en el Portal de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, máxime a como se señaló en párrafos precedentes esta reviste el carácter de Obligaciones de Transparencia Comunes, por lo que no es justificante la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información requerida, bajo el argumento de una supuesta incompetencia.

Por otra parte, respecto a la información relativa a las fracciones XVIII y XXXVII, del artículo 121 de la Ley de transparencia, se observó que de acuerdo a la “Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado”<sup>5</sup> esta información si la debe de publicar tanto en su portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<b>XVIII.</b> El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;	Aplica
13	

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



<b>TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBE PUBLICAR EN SU PORTAL DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES</b>	
<b>ARTÍCULO Y FRACCIÓN</b>	<b>APLICABILIDAD</b>

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62b/df6/22b/62bdf622b3367655874905.pdf>



Observando que la información concerniente a estas fracciones efectivamente se encuentra publicada en el portal del Sujeto Obligado tal y como se muestra a continuación:

### Fracción XVIII

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente/entrada/13233>

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (3er Trimestre2021)

▲ Descarga: XLSX  
 Fecha de creación: 12 Octubre 2021  
 Actualización: 12 Octubre 2021  
 Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (2do Trimestre 2021)

▲ Descarga: XLSX  
 Fecha de creación: 12 Octubre 2021  
 Actualización: 12 Octubre 2021  
 Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (4to Trimestres 2021)

▲ Descarga: XLSX  
 Fecha de creación: 30 Septiembre 2021  
 Actualización: 29 Diciembre 2021  
 Autoridad que la crea o remite: Unidad Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos Trimestre (I,II,III-2022)

▲ Descarga: XLSX XLSX XLSX  
 Fecha de creación: 30 Diciembre 2019  
 Actualización: 29 Septiembre 2022  
 Autoridad que la crea o remite: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Fracción XXXVII**

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente/entrada/14192>

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (3er Trimestre2021)

📄 Descarga: XLSX

Fecha de creación: 12 Octubre 2021

Actualización: 12 Octubre 2021

Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (2do Trimestre 2021)

📄 Descarga: XLSX

Fecha de creación: 12 Octubre 2021

Actualización: 12 Octubre 2021

Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos (4to Trimestres 2021)

📄 Descarga: XLSX

Fecha de creación: 30 Septiembre 2021

Actualización: 20 Diciembre 2021

Autoridad que la crea o remite: Unidad Transparencia

Fracción XVIII.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos Trimestre (I,II,III-2022)

📄 Descarga: XLSX XLSX XLSX

Fecha de creación: 30 Diciembre 2019

Actualización: 29 Septiembre 2022

Autoridad que la crea o remite: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, el Sujeto Obligado, si se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, teniendo la obligación de publicarla y estar siempre disponible a los particulares, de manera actualizada en su sitio de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso debió de proporcionar la liga electrónica en la cual la solicitante podía acceder a la información de su interés así como los pasos a seguir para poder consultarla cumpliendo con el **Criterio 09/21** emitido por este Instituto, citado en párrafos precedentes, lo cual no aconteció en el presente caso.

Relacionado a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado indicó que es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la autoridad que conoce respecto de la información relacionada con el perfil de puestos, así como de la información curricular de las personas servidoras públicas que laboran en la Comisión, convalidándose dicha circunstancia, con la lectura realizada en el Dictamen número 001/SO/04-12/2019, denominado “Dictamen de la tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”, emitido por este Instituto, para lo cual orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno, sin remitir la solicitud de información a este Sujeto Obligado para efectos de que atendiera dentro de sus atribuciones esta parte de la solicitud de información.

Igualmente se observó que respecto al requerimiento 5, la parte recurrente solicitó información respecto a conocer los procedimientos que se están tramitando ante la Secretaría de la Contraloría, y a la Comisión de Derechos Humanos, respecto al desempeño y función de los servidores públicos que laboran en dicha institución.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente **se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado debió remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y entregar a la parte recurrente las constancias de la remisión, lo cual en la especie no aconteció.

Observando claramente que en el presente caso que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_eletronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no brindo una contestación de manera exhaustiva a cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

**SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”<sup>7</sup>**

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie, no aconteció.

En este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por otro lado, de la lectura realizada al requerimiento identificado con el numeral **6** de la solicitud de información, así como del único agravio, se advierte que el recurrente, expresa su inconformidad respecto a la falta de publicación y actualización de la información correspondiente al artículo 121, fracciones XVII, XVIII y XXXVII, de la Ley de Transparencia,

Es importante indicar a la parte recurrente que la Ley de Transparencia, en el Título V, dispone de un procedimiento específico, para poder denunciar el

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes por parte de los Sujetos Obligados, el cual se encuentra detallado en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159.

Los cuales de manera concreta y precisa establecen lo siguiente:

- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, estas podrán realizarse en cualquier momento, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.
- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
  - I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
  - II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
  - III. Resolución de la denuncia, y
  - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.
- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
  - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
  - III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:
  - I. Por medio electrónico:
    - a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Bajo ese orden de ideas, se hace del conocimiento del recurrente que puede presentar su inconformidad relativa al posible incumplimiento por parte del Sujeto Obligado respecto de sus Obligaciones de Transparencia previstas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, a través del Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

## II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de manera exhaustiva y congruente con lo solicitado, proporcionar:

- Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, y 4 proporcione los vínculos electrónicos tanto del Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se pueda acceder directamente a la información.
- Respecto al requerimiento 5, proporcione los vínculos electrónicos tanto de su Portal de Transparencia de la Ciudad de México, como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se pueda acceder directamente a la información.
- Finalmente deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México y a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y hacer llegar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5160/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**